

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **008**

Fecha: **11-03-2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2018 00443	Verbal	MARIA CRISTINA PLAZA BERNAL	CLAUDIA ALEJANDRA PLAZA BERNAL	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **11-03-2022** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728ec73a7b64b1deacfa95d12b897a736780cfefbcf325e8d01cf5129a958eb79**

Documento generado en 11/03/2022 09:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Febrero 18 de 2022



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETA.

E. S. D.

Clase de proceso:	Restitución de inmueble (fidecomiso civil)
Radicado:	2018-00443-00
Demandante:	María Cristina Plaza Bernal
Demandado:	Ricardo Alberto Plaza Bernal y otros
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16/Febrero/2022

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con el Nit. No. 900.210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada legalmente por el Dr. **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los demandados, dentro del término legal, comedidamente me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 16 de febrero de 2022 notificada por estado el 17 del mismo mes y año, para que se **REVOQUE** y en su lugar se proceda con la liquidación en costas conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que las agencias en derecho constituyen la cantidad que el juez ordena para el favorecido con la condena en costas y que su fijación es privativa del Juez bajo la orientación y directriz de lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidación que debe efectuarse siguiendo unas reglas, razón por la cual el secretario debió tener en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos, condenas que nunca se causaron pues no se ha condenado por ningún recurso a los demandados, tampoco hay en el expediente incidentes alguno y trámites que los sustituyan, no existe si no sola una sentencia, expresamente dichas reglas rezan:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...) las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el



magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Otro punto para resaltar es que los demandados no recurrieron la sentencia de fecha 28 septiembre de 2021 la cual puso fin a la controversia judicial sobre **RESTITUCIÓN DE BIENES CONSTITUIDOS EN FIDEICOMISO**, por lo tanto siguiendo los planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las costas, son “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial y concordante a sus actuaciones procesales”¹

Para comprender mejor la liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. Pero la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis responsable y más reposado del juez de cada uno de los factores para su cálculo.

Se presenta objeción al auto de fecha 16 de febrero de 2022, que aprobó la liquidación de costas por un valor total de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS DOS CIENTO TREINTA PESOS (\$9.295.230)**, sin las reglas previstas por el actual estatuto procesal y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura pues se no se evidencia que no hay un análisis responsable y

¹ Sentencia C-089/02 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra



más reposado del Juez respecto a la naturaleza del proceso su duración, cuantía y otras circunstancias especiales del proceso.

De manera que ruego al despacho detener su mirada al escrito de la demanda ya que se trató de un proceso cuyas pretensiones no son de índole pecuniario, pues se solicitó una simple declaración que corresponde a la restitución del fideicomiso civil constituido en la escritura pública No. 876 de fecha 20 de diciembre de 2011.

Por lo tanto y como quiera que la demandada no contiene pretensiones de índole pecuniario la condena se debió establecer en S.M.M.L.V, tal como lo dispone el Art 3 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura., que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

Conviene subrayar que nuestro sistema dispositivo constituye un pilar fundamental de la actuación procesal civil de las partes y del Juez, en la medida que a cada una de las partes se generan lineamientos imperativos que son de obligatorio cumplimiento, en los términos señalados en el artículo 229 de la Constitución Política, disposición que si bien, consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, no deja de ser menos cierto que dicho acceso, se encuentra regulado en los términos previstos procesalmente y que deben ser analizados en concordancia con los mismos deberes por los funcionarios, por lo tanto este despacho debe revisar el Art 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura que fija las tarifas indicando que cuando en la demanda se formule pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido, sin embargo, como se indicó en el libelo introductor no se especificó cuantía alguna, expresamente señalo el demandante que se traba de un proceso con cuantía indeterminada significa que fue un asunto que careció de cuantía y la liquidación debió fijarse entre 1 y máximo 8 S.L.M.V.

En los términos de la Sentencia C- 279 del 15 de mayo de 2013, con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt, se dijo: “(...) *El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restableciendo de su derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.*” Por lo tanto, el Juez de conocimiento erro al aprobar una liquidación de agencias en derecho superior a los 8 S.L.M.V.

Finalmente, siguiendo la doctrina y los deberes procesales el Juez es quien examina la conducta procesal del vencido en juicio, y con juicios de razonabilidad fijara las



correspondientes agencias en derecho las cuales nunca podrán ser superiores a las fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura advirtiéndole que el debate probatorio centro su desarrollo en la interpretación legal que deben aplicar las partes a lo contenido en la escritura pública No. 876 de fecha 20 de diciembre de 2011, es decir no hubieron actos probatorios que buscaran la exigibilidad o materialización, del derecho reclamado en la demanda, en consecuencia el problema a desarrollar del caso fue consideraciones de carácter legal y jurídico precisamente dejando en manos del director del proceso el conflicto en derecho, por lo tanto se debe ponderar la condena a los demandados no puede ser la máxima fijada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En los anteriores términos sustento el recurso de reposición y subsidiariamente presento de apelación al tenor de lo contemplado en el numeral 5 del Art 366 del Código General del Proceso.

Señor Juez,

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.

Nit. No. 900.210.997-3

Representante Legal

CARLOS A TRIBIN MONTEJO

C.C. No. 80.469.508 de Bogotá.

T.P. No 92.045 del C.S.J.

tribinasociados@gmail.com